

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/04/2020.- INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ. EN CONTRA DE: “el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del 29 veintinueve de junio del año 202 y concluida el día 1º de julio del año 2020, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el oficio número CEEPC/SE/0392/2020 de fecha 1º de julio del año 2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, ambos dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente número PES-02/2020” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 1 uno de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que sobresee el recurso de revisión identificado con el número de expediente TESLP/RR/04/2020, promovido por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, en contra del Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por actualizarse la causal sobreseimiento contemplada en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el acto reclamado ha sido revocado por la autoridad responsable antes de resolver el fondo del asunto, quedando el presente medio de impugnación sin materia.

G l o s a r i o

| | |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>CEEPAC</i> | <i>Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</i> |
| <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i> | <i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</i> |
| <i>Constitución Federal</i> | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> |
| <i>Constitución Local</i> | <i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</i> |
| <i>Ley de Justicia Electoral</i> | <i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i> |
| <i>Ley Orgánica del Tribunal Electoral</i> | <i>Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i> |
| <i>Sala Monterrey</i> | <i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L.</i> |
| <i>Secretario Ejecutivo</i> | <i>Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</i> |
| <i>Tribunal Electoral</i> | <i>Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i> |

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos corresponden al año 2020 dos mil veinte.

1. **PES-02/2020.** EL 26 veintiséis de junio, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral en los autos del expediente TESLP/JDC/14/2020, el

CEEPAC registró la denuncia presentada por María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime bajo el número consecutivo PES-02/2020, en vía de procedimiento sancionador especial, reservándose la admisión hasta en tanto se desahogaran diligencias preliminares estimadas a realizar por la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En atención a lo solicitado por los denunciantes es su juicio ciudadano, mismo que fue remitido al CEEPAC de conformidad con el punto anterior, se solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección.

3. **Acuerdo que resuelve respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección.** En Sesión Extraordinaria del 29 de junio y concluida el 1 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por los actores.

4. **Juicio ciudadano SM-JDC-62-2020.** Inconformes con la resolución anterior, los actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SM-JDC-62/2020.

5. **Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento.** En razón de no haber agotado el medio de impugnación ordinario, el 17 diecisiete de julio la Sala Monterrey dictó acuerdo de improcedencia y reencauzamiento a este Tribunal Electoral, para resolver lo que a derecho corresponda.

6. **Suspensión provisional de labores.** El 20 veinte de julio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral determinó suspender las labores por 14 catorce días naturales como medidas de contingencia ante la situación de contagio por Covid-19 de uno de sus trabajadores, interrumpiendo de esta forma los términos procesales respecto de aquellos medios de impugnación que se encuentran sustanciados.

7. **Juicio ciudadano TESLP/JDC/768/2020.** El 4 cuatro de agosto, este Tribunal Electoral dictó proveído en el que se tuvo por notificado el acuerdo mencionado en el punto anterior; de igual manera, se tuvo por recibidas las constancias originales glosadas en el expediente SM-JDC-62/2020, formándose el expediente TESLP/JDC/768/2020, el cual, fue turnado al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de sustanciar el medio de impugnación conforme a la Ley de Justicia Electoral.

8. **Admisión, reencauzamiento a Recurso de Revisión, y cierre de instrucción.** El 7 siete de agosto, al estar satisfechos los requisitos de procedencia contemplados por la Ley de Justicia Electoral, se admitió a trámite el medio de impugnación; sin embargo, en razón de que el acto reclamado controvierte una resolución del CEEPAC, se reencauzó la demanda a Recurso de Revisión, asignándole el número consecutivo de expediente TESLP/RR/04/2020. Hecho lo anterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

9. **Comunicación del CEEPAC.** El 17 diecisiete de agosto, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio CEEPC/SE/508/2020, hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral que, en los autos del expediente PES-02/2020 y acumulados se dictó un acuerdo de fecha 12 doce de agosto, el cual, en lo medular dispuso desechar de plano la denuncia interpuesta por los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, así como revocar las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

2. **Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque, de autos se desprende que fueron notificados el día 2 dos de julio del año en curso, y presentaron su medio de

impugnación el 8 de julio del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Legitimación. *Se satisface dicho requisito, porque el acto reclamado pudiese afectar la esfera jurídica de los incoformes tal y como se encuentra previsto en el artículo 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.*

4. Interés Jurídico. *Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten la “el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del 29 veintinueve de junio del año 2020 y concluida el día 1º de julio del año 2020, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el oficio número CEEPC/SE/0392/2020 de fecha 1º de julio del año 2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, ambos dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente número PES-02/2020”, la cual pudiese vulnerar derechos sustanciales de los actores, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación.¹*

5. Definitividad. *Se satisface con este requisito conforme a lo señalado en el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual señala que el Recurso de Revisión procederá en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; de tal manera que el acto reclamado es definitivo y firme al no existir algún otro medio de defensa que revoque o modifique el acto reclamado.*

6. Improcedencia y Sobreseimiento. *No se advierte alguna causal de improcedencia contemplada en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral. Sin embargo, con base en las constancias que obran en autos, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, tal y como a continuación se expone:*

El artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral establece que procederá el sobreseimiento en los casos en que la autoridad responsable del acto o la resolución impugnada sea modificada o revocada, de tal manera que el respectivo medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes del dictado de la sentencia.

Conforme a la interpretación literal del artículo en comento, la causa de improcedencia sobre la que se funda la presente resolución se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado, y, b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que en realidad produce la improcedencia radica en que el proceso quede totalmente sin materia, pues la revocación o modificación es solo el instrumento que conlleva a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por una autoridad imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.²

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento.”

² Véase jurisprudencia 34/2002 “Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia actualiza la causal respectiva”.

intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso concreto, los actores controvierten el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias aprobado por sus integrantes en la Sesión Extraordinaria de fecha 29 veintinueve de junio y concluida el 1 de julio, en la que se resolvió respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas dentro del expediente PES-02/2020 y acumulados, la cual, contiene los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas identificadas con los numerales I, II y III del punto CUARTO del presente acuerdo, a favor de los CC. María Consuelo Zavala González y Alma Graciela Segura Hernández, en los términos que han quedado señalados en el punto en comento.

SEGUNDO. Se declaran procedentes, de manera provisional, las medidas identificadas en los numerales I, II y III del punto CUARTO del presente acuerdo a favor del C. Carlos Gerardo Espinoza Jaime, de acuerdo a lo dispuesto en el punto considerativo QUINTO de la presente determinación, en los términos que han quedado señalados en el mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de vigilar la adecuada implementación de las medidas cautelares aquí ordenadas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

[...]

Luego, tal y como se desprende del oficio CEEPC/SE/508/2020³ de fecha 17 diecisiete de agosto, firmado por el Secretario Ejecutivo, el día 12 doce de agosto, dicho funcionario resolvió⁴ respecto a la reserva de admisión o desechamiento de las denuncias interpuestas por los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, dentro de los expedientes PES-02/2020 y PES/03/2020; la resolución en comento contiene los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, desechar de plano la denuncia interpuesta por los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, en contra del Ayuntamiento de Villa de Reyes y otros, por violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares adoptadas mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2020 por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, último párrafo del Reglamento en materia de Denuncias del Consejo.

TERCERO. Dese vista de la presente resolución a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este organismo.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

³ Consultable en la página 361 del expediente original

⁴ Consultable en las páginas 362 a 406 del expediente principal

*SEXTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
[...]*

Documentos anteriores a los que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, en razón de ser documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Así las cosas, resulta evidente que el Procedimiento Especial Sancionador PES-02/2020 y su acumulado ha sido desechado de plano por el Secretario Ejecutivo, conllevando, como consecuencia fáctica de tal determinación, a la revocación de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio. Dicho de otra forma, la situación jurídica del acto reclamado ha cambiado y por tanto, la controversia que da origen al presente expediente ha quedado sin materia, resultando ocioso e innecesario pronunciarse respecto del fondo del asunto, por los motivos que han quedado expuesto en párrafos anteriores.

7. Efectos. *Con base en los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, se **sobresee** el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2020.*

8. Notificación. *Con fundamento en los artículos 22, 24 fracción II, 38 fracción I y II y 50 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores en su domicilio autorizado para tal efecto; **notifíquese por oficio** al Secretario Ejecutivo y a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. *Se **sobresee** el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2020.*

Segundo. *Notifíquese en términos del considerando ocho de esta resolución.*

*A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñoz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. **Rúbricas.***

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.